

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 074

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 2 de febrero de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El doctor Jaime Franco, en representación de **Víctor Manuel Falcón**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la **viceministra de Finanzas** al no dar respuesta a la solicitud fechada 28 de agosto de 2007, y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente administrativo y la foja 2 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 2 a 15 del expediente administrativo y foja 42 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 16 a 21 y 29 a 42 del expediente administrativo).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 50, 56, 57 y 58 del expediente administrativo).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 60 del expediente administrativo).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 63 del expediente administrativo).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 89 del expediente administrativo).

Décimo Tercero: No consta; por tanto, se niega. (Cfr. artículo 833 del Código Judicial).

Décimo Cuarto: No consta; por tanto, se niega. (Cfr. artículo 833 del Código Judicial).

Décimo Quinto: No consta; por tanto, se niega. (Cfr. artículo 833 del Código Judicial).

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce que la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas al no dar respuesta a la solicitud formulada por el demandante el 28 de agosto de 2007, infringe las siguientes normas:

1. Los artículos 17, numeral 8; 20 y 48 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995, derogada por la ley 22 de 2006, que regula la contratación pública en Panamá, aplicable al presente proceso. (Cfr. fojas 23 a 26 del expediente judicial).

2. Los artículos 46 y 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que, entre otras, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales. (Cfr. fojas 27 y 28 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego de realizar la lectura de los expedientes judicial y administrativo, este Despacho observa que el presente proceso obedece a la supuesta negativa, por parte de la entidad demandada, de dar respuesta a la solicitud realizada por la actora para que se le diera cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 191 de 24 de marzo de 2006, emitida por la viceministra de Finanzas, en el ejercicio de

las facultades delegadas de la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual autorizó al director de Catastro y Bienes Patrimoniales a venderle directamente a Víctor Manuel Falcón Paz, un globo de terreno baldío nacional, con una superficie de 3 hectáreas + 3,366.01 m², ubicado en el corregimiento cabecera, distrito de Pocrí, provincia de Los Santos, por un valor promedio de dos mil novecientos veintisiete balboas con ochenta y siete centésimos (B/.2,927.87).

Al respecto, este Despacho observa que la resolución en mención no es más que un acto preparatorio dentro del proceso de contratación directa, el cual se perfecciona con el refrendo del respectivo contrato de compraventa por el Contralor General de la República, y la misma no autoriza la adjudicación del bien, razón por la cual ésta sólo genera para el actor una mera expectativa y no un derecho, lo que deja sin sustento los cargos de ilegalidad expresados en la demanda en relación con los artículos 17, numeral 8 y 48 de la ley 56 de 1995, y los artículos 46 y 62 de la ley 38 de 2000.

La actuación de la entidad demandada, llevada a cabo a través de la nota 501-01-1619 de 10 de julio de 2007, encuentra sustento en lo dispuesto por la ley 56 de 1995, aplicable al presente proceso por encontrarse vigente a la fecha del inicio del trámite que hoy ocupa nuestra atención, concretamente en el numeral 1 del artículo 9 que establece entre los derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes, la obligación de obtener el mayor beneficio

para el Estado o los intereses públicos. Esta obligación, igualmente extensible a aquellos funcionarios que participen en la contratación pública, dio lugar a la actualización del avalúo del bien inmueble solicitado en venta por Víctor Manuel Falcón Paz antes del perfeccionamiento del contrato de enajenación de dicho bien, con el propósito de no causar una lesión patrimonial al Estado.

Finalmente, esta Procuraduría es del criterio que en el presente proceso se han tomado en cuenta los intereses públicos, los fines y principios de la ley 56 de 2000, entre ellas, la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre obligaciones y derechos de los contratos conmutativos, por lo que el cargo de infracción con relación al artículo 20 de la ley 56 de 1995 también carece de sustento.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría es de la opinión que los cargos de infracción señalados por la parte actora carecen de sustento, por lo que solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas al no dar respuesta a la solicitud de fecha 28 de agosto de 2007, presentada por Víctor Manuel Falcón Paz y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas.

Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo de este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretaria General